



San Martín de los Andes, 23 de Mayo del año 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**DURANT ALEXIS EMANUEL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (Expte. **JJUCI2-72271/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y, de acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**CONSIDERANDO:**

**I.-** A fs. 120/121 el magistrado de grado dictó resolución haciendo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada (fs. 62) y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Para así decidir, el *a-quo* señaló que resultaba aplicable el artículo 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, que determina que este está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Citó jurisprudencia en ese sentido.

También citó los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, destacando que el concepto de Nación se ha extendido jurisprudencialmente a sus entidades descentralizadas, en tanto y en cuanto posean aptitud para comprometer la responsabilidad del Estado.

**II.-** Contra la decisión sucintamente descripta interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio la parte actora, mediante ingreso web N° 101902 glosado a fs. 123/125.

**A)** El apelante se agravia porque la decisión se apartaría de los principios protectorios establecidos en la Constitución Nacional, tanto en su condición de consumidor



bancario como en su condición de trabajador, ya que la suma retenida por el banco proviene de sus haberes.

Dice que también la resolución violenta el principio de igualdad ante la ley, al atribuirle a la demandada, a diferencia del resto de los habitantes de nuestra nación, la exclusividad del fuero de excepción para ser demandado.

**B)** Posteriormente desarrolla los agravios en concreto.

**1.-** En primer lugar se queja de que el *a-quo* se apartó del criterio que siguió en otro expediente, citado en la resolución y por el recurrente.

El letrado de la parte señala que conoce el caso por ser el apoderado del actor. Dice que las argumentaciones de la demandada y el dictamen del Fiscal son exactamente los mismos que en el presente.

Que por ello, la afirmación de coincidir con el dictamen fiscal es absolutamente infundada.

**2.-** En segundo lugar dice que prevalece el régimen protectorio del consumidor.

Cuestiona que el magistrado haya interpuesto una regulación federal específica, como es la carta orgánica del Banco Nación, sobre el interés del usuario que se debe proteger de forma mediata (sic) y se desdibuja con los fines financieros y estatales de tal régimen.

Menciona los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional. Dice que el conjunto de normas que conforman el Estatuto Consumeril (normas de la Constitución, ley 24.240, Tratados Internacionales) constituyen un microsistema legal de protección del consumidor, autónomo y aun derogatorio de normas, que exige que las soluciones se busquen en primer lugar dentro de él.

Señala que la Constitución ha elevado el status del consumidor al nivel *iusfundamental*, sustrayéndolo de la



ubicación subsidiaria otorgada por los marcos regulatorios, lo que determina que deban descartarse aquellas regulaciones que antepongan la materia federal al Estatuto del Consumidor. Que por ello, la invocación de la existencia de materia federal o legislación federal aplicable (Carta Orgánica), no resulta suficiente para excluir la competencia del juzgado provincial. Sigue diciendo que tampoco resultan aplicables los fallos citados en la resolución en crisis, por no encontrarse derechos de los usuarios y consumidores en tela de juicio, además de ser anteriores a la reforma de la ley 24.240 (conforme leyes 26.994 y 27.077) y al propio Código Civil y Comercial.

Indica que por aplicación del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, será la competencia más favorable para el usuario la que prevalezca, toda vez que la "materia" del caso es el "consumo" inherente a la "relación de consumo". Concluye que, como es de público conocimiento en la zona, mandar a litigar a su parte al Juzgado Federal de Zapala, que se encuentra a más de 200km de su domicilio, debiendo contratar además a un profesional con matrícula federal, incurriendo en gastos que incluso desvirtúen el monto reclamado, no es la jurisdicción más favorable para tramitar su reclamo.

Transcribe el artículo 53 de la ley 24.240, que dispone que en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley, rigen las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. Que por ello, no caben dudas respecto de que en un planteo relativo a derechos del consumidor contra una entidad financiera, sin importar su naturaleza pública o privada, corresponde la intervención de los tribunales ordinarios. Máxime que en caso de duda sobre la interpretación de sus principios la norma



establece que prevalecerá la más favorable al consumidor, conforme el artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

**3.-** En un tercer punto refiere al carácter prorrogable de la competencia en razón de las personas.

Dice que el desplazamiento de la competencia se produce por voluntad de los litigantes, manifestada en forma expresa o bien presunta y, que, en el presente caso, lo ha sido de manera tácita, conforme lo dispone el artículo 2 del C.P.C.C.

Sostiene que se trata de interpretar la voluntad presunta de un sujeto del litigio y que, en el presente caso, conforme al trámite de medida cautelar autónomo del presente proceso, la demandada fue notificada de la resolución que ordena suspender cualquier autorización de débito automático y/o pago directo sobre la caja de ahorros de su parte. Luego de notificada, la demandada se presentó ante el magistrado y constituyendo domicilio no realizó reserva ni mención alguna sobre la competencia del juzgado interviniente, consintiendo la orden emanada de un tribunal local.

Afirma que al no haber procurado solicitar el desplazamiento del expediente hacia el organismo que estimaba competente, feneció su prerrogativa de hacerlo con posterioridad y quedó consentida su participación ante el juzgado local.

Señala que no se advierte cuál sería el sentido o interés funcional para apartar al juez de la causa cuando en la medida cautelar la demandada renunció al fuero federal, prorrogando la competencia. Además, reitera, en varios procesos iniciados en el mismo año que la presente causa la demandada ni siquiera cuestionó la competencia provincial.

**4.-** En un cuarto punto se agravia por entender que la resolución viola la igualdad ante la ley.

Transcribe el artículo 27 de la Carta Orgánica del Banco Nación (en realidad, transcribe el 22), que indica



que cuando la entidad es actora en juicio, la competencia nacional será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias. Se pregunta retóricamente si acaso el banco, cuando es actor, puede acudir a la justicia local pero cuando es demandado ¿sólo puede serlo ante el fuero de excepción?

Sostiene que siguiendo ese razonamiento, los jueces provinciales deberían inhibirse cuando reciben una demanda contra el Banco Nación, situación que tampoco ocurrió en autos.

Repite que las citas de fallos realizadas por el *a-quo* (que refieren a la demandada como un desmembramiento del Estado nacional que puede comprometer su patrimonio) no son aplicables al caso, porque remiten a casos en donde no se cuestionan derechos de usuarios y consumidores, además de ser anteriores a la reforma de la LDC y del Código Civil y Comercial.

Continúa el razonamiento indicando que, de ser así, la demandada tampoco podría accionar ante la justicia provincial porque, ante una eventual derrota, también se vería comprometido el patrimonio del Estado.

**C)** Hace reserva del caso federal y peticona se revoque la resolución cuestionada.

**III.-** La revocatoria sería rechazada *in limine* por el magistrado (fs. 126), en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.C.

Concedida y sustanciada la apelación mediante el mismo decreto, el memorial no merecería respuesta de la contraparte, disponiéndose la elevación de los autos a esta Alzada (fs. 127).

**IV.-** A) En uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.



En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la impugnante la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón de que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a la recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

El Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud



convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**V.-** Sentadas las bases del análisis recursivo, me parece importante iniciarlo remitiéndome al reclamo de fondo del accionante.

- De la lectura del objeto del escrito inicial (fs. 1/16), resulta que el Sr. Durant demanda al Banco de la Nación Argentina para que revoque todas las autorizaciones de débito automático y/o pago directo sobre la cuenta sueldo, caja de ahorro nro. ... de su titularidad (fs. 1vta.).

Asimismo, solicita se lo condene a pagar la suma de novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos (\$959.400,00) por daño moral, multa civil, más intereses y costas del proceso.

Interpuso la acción en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 y la encuadró en el proceso sumarísimo dispuesto por el artículo 12 de la ley provincial 2.268.

Fundó su reclamo en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Código Civil y Comercial, ley 24.240, ley de entidades financieras N° 21.526, Reglamentación del B.C.R.A., doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

- El juzgado de grado tuvo por instaurada la acción en esos términos, y confirió traslado de la misma por cinco (5) días, según las normas del proceso sumarísimo (fs. 55).

- A fs. 60/63 se presentó la parte demandada, interpuso revocatoria contra el decreto que confiere el traslado, planteó la nulidad de la notificación y planteó excepción de incompetencia.

En lo que resulta pertinente al caso, la revocatoria interpuesta por la demandada lo fue por el tipo de trámite impreso a las presentes. Consideró que el debate



necesario desbordaba la estructura sumarísima y correspondía el trámite de juicio ordinario.

Respecto al planteo de incompetencia, lo fundó en el artículo 116 de la Constitución Nacional, conjugado con el 121.

Dijo que en los juicios en los que fue llamado a intervenir el Banco de la Nación Argentina, la competencia es federal.

Indicó que el B.N.A. es un ente autárquico del Estado Nacional, al que se le aplica la Carta Orgánica del mismo, aprobada por ley 21.799.

Afirmó que la autoridad de aplicación de la entidad bancaria es el Banco Central de la República Argentina, a quien le compete controlar los servicios prestados por su parte y cómo los presta. Y que, en caso de litigio, la jurisdicción es de los Juzgados Federales.

Citó el artículo 27 de la Carta Orgánica, que determina la jurisdicción exclusiva del fuero federal.

Trajo a colación fallos de la CSJN del 01/10/85, 26/06/91 y 03/11/94.

Argumentó que de lo contrario se estaría obligando al Banco a hacer lo que la ley no manda o bien se lo estaría privando de lo que la propia ley le impone, conculcando el artículo 19 de la C.N y el escalonamiento normativo.

- Sustanciado el planteo de incompetencia, la parte actora lo contestó (fs. 68/69).

Las cuestiones que introdujo para rechazar la excepción de la demandada fueron las descriptas en sus agravios dos y tres, a cuya síntesis me remito, en honor a la brevedad.

- Finalmente, a fs. 102vta./116 obra la contestación de demanda (realizada en subsidio) por la parte demandada, en la cual niega los hechos invocados por el accionante, descarta la existencia de responsabilidad de su



parte en el hecho que motiva el reclamo actoral y rechaza los rubros pretendidos por aquél, citando doctrina y jurisprudencia en la materia.

**VI.-** Con un panorama completo de cómo se ha trabado la discusión entre las partes, adelanto que, a mi entender, la resolución en crisis ha de ser revocada.

De la compulsión del legajo y síntesis realizada extraigo los siguientes extremos dirimentes: a) el actor demanda a la entidad bancaria fundado en una relación de consumo. Más concretamente, en el contrato de consumo que a su entender los vincula jurídicamente; b) el juzgado tuvo por iniciada la acción en los términos de la ley provincial 2.268 y ordenó imprimirle el trámite sumarísimo (artículo 498 del Código Procesal provincial); c) la parte demandada, al presentarse en juicio, no cuestionó la aplicabilidad de la normativa procesal local, sino que únicamente solicitó la readecuación del trámite por las normas del proceso ordinario; d) la incoada, al interponer la excepción de incompetencia, no la funda en razón de la materia sino en razón de las personas; e) En el responde la accionada no introdujo planteos de índole federal, sino que se defendió dentro del mismo marco jurídico propuesto por el demandante (Código Civil y Comercial y Ley de Defensa del Consumidor).

En base a estas aristas que le dan forma al caso en análisis entiendo que le asiste razón al apelante, concretamente en su segundo agravio, cuando afirma que por sobre la regla de privilegio de atribución de competencia *ratione personae* prevista en la Carta Orgánica de la demandada ha de prevalecer el régimen tuitivo del derecho del consumidor.

En principio, para llegar a esa conclusión, he de descartar la jurisprudencia del máximo tribunal nacional que ha citado el *a-quo* al resolver.



Sucede que, como indicara el actor al agravarse, ninguno de los antecedentes citados resulta aplicable analógicamente al supuesto de autos [Cfr. Banco de la Nación Argentina s. Recurso de hecho en: Putallaz, César David vs Banco de la Nación Argentina - Sucursal Corrientes (11/07/2003); "Barrera" (04/08/1998); Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina (10/10/2000)].

En el primero de ellos, se demandaba a la entidad bancaria para obtener fondos depositados por el actor en la sucursal Corrientes, y normativamente la discusión versaba sobre la aplicación de la legislación de emergencia económica (leyes 25.561 y 25.587).

El segundo precedente, como bien indica el apelante, no corresponde a la CSJN sino a la Suprema Corte de Buenos Aires.

Finalmente, en el tercero, el actor pretendía la desindexación de la deuda originada en el crédito que dicha entidad le había otorgado.

Pero también existe otra diferencia fundamental entre los precedentes citados y el caso de autos: la vigencia del Código Civil y Comercial y su influencia en las relaciones de consumo.

Calificada doctrina explica que: 'El Código Civil y Comercial, en el Libro III "Derechos Personales", Título III "Contratos de consumo", incorpora diversos artículos relativos al derecho de defensa del consumidor en general y al contrato de consumo en particular, y de esta manera culmina una paciente labor de la doctrina y de la jurisprudencia especializada que perseguía la estabilización del régimen protectorio de defensa del consumidor, porque existe un marcado consenso en torno a considerar al consumidor como un sujeto de derechos digno de protección en el sistema codificado. En efecto, si bien desde el punto de vista jerárquico la protección constitucional brindada por el art.



42 de la Constitución Nacional a la relación de consumo consolidó la defensa del consumidor como un derecho de tercera generación, no es menos cierto que la ley 24.240 a lo largo de sus casi veinte años de vigencia sufrió modificaciones o retoques que implicaron avances y retrocesos que conspiraron contra su aplicación por los tribunales.

'La decisión de política legislativa llevada adelante consiste en codificar solo una parte del derecho del consumidor hasta ahora existente en la legislación especial (ley 24.240), procurando dotar de la estabilidad de que gozan los Códigos, a un núcleo duro de ideas e instituciones con la que suelen regular las relaciones de consumo. Como veremos luego, no se regula solo el contrato de consumo, considerado como tipo general, sino que en rigor se trata de una verdadera "resistematización" de la relación de consumo' [Cfr. *Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético*, Jorge H. Alterini (director), Luis F. P. Leiva Fernández -director del tomo- Tomo V, págs. 768/769. Thomson Reuters, La Ley, 2015].

Lorenzetti, citando los fundamentos que acompañaron la elevación del Proyecto dice: Más adelante se señala que se incluye en el Código: "una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes:

"a) En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores.

"b) Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar esos mínimos sin afectar el sistema. El Código, como cualquier ley, puede ser modificado, pero es mucho más difícil hacerlo que con relación a cualquier ley especial. Por lo tanto, estos 'mínimos' actúan como un núcleo duro de tutela.

"c) También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas



generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común.

"d) En el campo de la interpretación, se establece un 'diálogo de fuentes' de manera que el Código recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes. El intérprete de una ley especial recurrirá al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial y, además, para determinar los pisos mínimos de tutela conforme con el principio de interpretación más favorable al consumidor.

"De conformidad con esta perspectiva, se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta por: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial. Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas" [Cfr. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo VI, págs. 229/230. Rubinzal Culzoni Editores, 2015].

Con esta mirada, y partiendo -reitero- de que el conflicto de fondo que motiva las presentes tiene su origen, conforme lo sostiene el actor en la presentación inicial, en la relación de consumo que vincula al nombrado y a la entidad bancaria demandada, las respuestas a la interrogante del juez competente deben buscarse en el Estatuto del Consumidor.

Es que como bien enseña Lorenzetti: El derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del derecho privado con base en el derecho constitucional, por lo que las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema que está compuesto por la norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos, los principios jurídicos y valores del



ordenamiento porque el microsistema es de carácter “principiológico”, las normas legales infraconstitucionales – dispersas en el caso de Argentina– que debe aplicárselas de modo integrado con las normas generales y especiales referidas a las relaciones de consumo (art. 3° LDC), siendo éste el elemento activante, debiéndose, siempre que exista una relación de este tipo, aplicar el microsistema [cfr. Ricardo Lorenzetti, Consumidores, 2° edición, Santa Fe 2009, págs. 49/50].

Y en este ámbito, son claras y categóricas las reglas de atribución de la competencia a favor de los tribunales locales ordinarios.

El artículo 36 de la L.D.C., modificado por ley N° 26.993, que regula las operaciones de venta de crédito, dispone que: Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.

Con un alcance más general, el artículo 53 estipula: Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

A estas alturas del análisis también he de recordar que “al tratar la competencia no debe extremarse el análisis del negocio jurídico cuestionado, debiendo estarse fundamentalmente al contenido de las pretensiones definidas en la demanda, y como consecuencia de ello debe tenerse en



cuenta, aún "prima facie", la documentación agregada al demandar, a pesar de haber mediado cuestionamiento sobre algunas, cuya evaluación definitiva corresponde a otro momento procesal" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul - Vaninetti, José R. c. Cooperativa de Vivienda Arco Iris y otro • 10/02/1999 -Publicado en: LLBA 1999, 1323 -Cita online: AR/JUR/3255/1999).

Traigo a colación esta cita pues, conforme detallé al realizar la síntesis de los extremos pertinentes, la pretensión de la parte actora se encuadra en la normativa de consumo ya referenciada, lo que delimita la materia sobre la cual versará la discusión y, en consecuencia, tiene implicancias en las reglas de atribución de competencia.

En el sentido en el que vengo desarrollando mi voto, con elocuencia se ha señalado: Que de conformidad con el art. 4 del CPCyCN y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de determinar la competencia debe atenderse en modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:229; 310:1116; 312:808; 313:971; 311:172, entre muchos otros). Que, en el caso, la exposición de los hechos y el derecho invocado en la pretensión conducen a igual camino, al tratarse de un conflicto encuadrado en la ley de defensa del consumidor que tuvo su origen en una relación comercial entre las partes de un contrato de tarjeta de crédito, y en el supuesto cobro indebido de un cargo por "gestión contratación cobertura de vida" por el banco emisor. Al respecto, resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las



causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros - arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional- (Fallos 311:489; 318:992; 329:2280; y A. 2117. XLII - Originario: "Altube, Fernanda y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 28/05/2008) [Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, "PAGANETTI DANIEL HUMBERTO c/BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ACCION DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA" Expte. N° 242/09, resolución del 08/04/10].

**VII.-** Finalmente he de tratar un argumento deslizado por aquella al interponer la excepción de incompetencia.

Afirmó la accionada (fs. 62vta.) que: *"En el caso de tratarse de un ente autárquico del Estado Nacional es de aplicación la ley nacional, que crea y constituye el Banco de la Nación Argentina (21.799)... Por su parte, la Ley de Entidades Financieras 21.526 (modificada por su similar 25.782) establece que el Banco Central de la República Argentina [BCRA] ejerce la fiscalización de las entidades comprendidas (art. 4°) y que 'la intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley' (art. 5°). Entonces, la autoridad de aplicación para el Banco de la Nación Argentina, no es otra que el Banco Central de la República Argentina, a quien le compete controlar los servicios que presta mi mandante y cómo los presta, y la jurisdicción en caso de litigio, es la de los Juzgados Federales".*

Pues bien, esta tesis que propone la entidad bancaria ya ha sido analizada y desestimada por nuestro máximo tribunal provincial en el estrado casatorio. Lo hizo con un



elocuente y profundo análisis de la cuestión, a cuya lectura completa me remitiré, sin perjuicio de transcribir parte del mismo.

He de destacar que la accionante hizo suyas las palabras del Tribunal Superior al plantear su segundo agravio, aunque no denunció la cita.

Así, señaló el Tribunal: *el recurrente alega que su parte -Banco de la Nación Argentina-, al ser un ente autárquico del Estado Nacional (artículo 27 de la Ley N° 21799), se encuentra sujeto a la jurisdicción federal porque la competencia que ella asigna es exclusiva. Por tal motivo, entiende que la Provincia de Neuquén no puede aplicarle multas a través de la Dirección Provincial de Protección al Consumidor; siendo el Banco Central de la República Argentina la única autoridad competente a tal efecto. En apoyo de su postura, cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "BNA c/ Programa de Defensa de Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Pcia. de San Luis s/ Apelación Ley N° 24240" y denuncia la infracción a la doctrina allí sentada.*

*En este estadio de admisibilidad formal, este Cuerpo deberá abordar la cuestión federal esbozada a fin de determinar si se habilita -o no- la revisión extraordinaria local en este especial tipo de pronunciamientos, en los cuales el examen judicial dispuesto en el citado esquema se agota con la intervención de la Judicatura de grado.*

*Con ello en miras y analizado el agravio constitucional esbozado, pese al esfuerzo argumentativo del quejoso, cabe concluir que, éste último, no se encuentra suficientemente demostrado para habilitar la revisión excepcional antes apuntada.*

*Veamos. El derecho del consumidor atraviesa transversalmente todo el campo de las relaciones jurídicas y su aplicación tiene lugar toda vez que exista una relación de*



*consumo, sin considerar la naturaleza pública o privada de las partes. Ello, porque es la fuente constitucional la que le confiere el carácter de iusfundamental.*

*El Estatuto Consumeril se estructura desde el vértice del artículo 42 de la Constitución Nacional, organizando su reglamentación a partir de la Ley N° 24240 hacia sus reglamentaciones particulares y normas modificatorias o complementarias. Tanto el artículo transcripto como el 43 de la Constitución Nacional, efectúan un reconocimiento de los derechos de los consumidores y se constituyen en el marco del sistema jurídico de protección vigente, junto con los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna Nacional (cfr. Acuerdo N° 2/18 "Abojer", del registro de la Secretaría Civil). Es decir, se trata de un microsistema legal de protección del consumidor, autónomo y aun derogatorio de normas, que si bien se ubica dentro del derecho privado, exige que sus soluciones se busquen en primer lugar dentro de él.*

*Este sistema, si bien tiene su núcleo en la Constitución Nacional, en la Ley de Defensa del Consumidor y su Decreto reglamentario, también se integra por todas las otras normas jurídicas que resulten aplicables a la relación de consumo. Así, integran también esta rama jurídica aquellas normas dictadas por las provincias en uso de su facultad de dictar normativa complementaria en defensa de los consumidores, conforme lo regula la Ley de Defensa del Consumidor (cfr. artículo 41 de la Ley N° 24240, artículo 55 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y Ley N° 2268 de la Provincia del Neuquén).*

*Si bien el recurrente alega una regulación federal específica (cfr. Leyes N° 21799 y 25782), en esta normativa el interés del usuario se protege de forma mediata y*



*se desdibuja con los fines financieros y estatales de tales regímenes.*

*Debe resaltarse que la Constitución Nacional ha elevado el status del consumidor al nivel iusfundamental, dándole el peso específico adecuado, sustrayéndolo de la ubicación subsidiaria otorgada por los marcos regulatorios, de tal modo que la penetración del derecho del consumidor llegue a todos los niveles públicos y privados, nacionales y locales.*

*Ello determina que deban descartarse aquellas regulaciones que antepongan la materia federal al Estatuto del Consumidor, desvinculando la competencia de las autoridades de aplicación locales cuando se trata de proveedores que forman parte del Estado Nacional o bien se encuentran sometidos a una actividad regulada por normativa federal [Cfr. T.S.J. e/a "BANCO NACIÓN ARGENTINA s/ RECURSO LEY 2268/98" (Expediente JNQC15 N° 523.173 - Año 2018), resolución interlocutoria N° 118, del 01/06/2020].*

*Coincido con las consideraciones realizadas por nuestro Tribunal Superior, las que, por lo demás, se encuentran en línea con las que vengo realizando a lo largo de este voto.*

**IX.-** *En conclusión, y sin más en qué ahondar, voy a proponer al Acuerdo se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se rechace la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, debiendo continuar interviniendo el magistrado de grado.*

*En cuanto a las costas de Alzada, teniendo en cuenta que la demandada pudo creerse con derecho a realizar el planteo, entiendo que deben ser impuestas por su orden.*

*Finalmente, cabe diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.*

**Así voto.**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:



Por compartir las consideraciones de mi colega, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Revocar la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, debiendo continuar interviniendo el magistrado de grado conforme el estado procesal de estos obrados.

**II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti  
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**